



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JUAN DE JESUS CLADERON SALINAS., actuando en nombre propio, interpone demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor NESTOR SANCHEZ FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 3.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- intereses corrientes a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2018 al 01 de noviembre de 2018.
- 3.- por el valor de los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el artículo 111 de la ley 520 de 1999 causados desde el 01 de noviembre de 2018 y en adelante hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo trae la letra de cambio suscrita y aceptada por el señor NESTOR SANCHEZ FLOREZ el día 01 de julio de 2018, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y a favor del señor JUAN DE JESUS CALDERON SALINAS, para ser cancelada el día 01 de noviembre de 2018. La obligación se encuentra vencida sin que el demandado la haya cancelado.

Según lo expresado en la demanda la obligación se encuentra vencida, los ejecutados no la han cancelado y a la fecha adeudan la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 3.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2018 al 01 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenida en la letra de cambio, suscrita por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por el demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor NESTOR SANCHEZ FLOREZ, mayor de edad y vecino de este municipio y a favor del señor JUAN DE JESUS CALDERON SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada por el demandado el 01 de julio de 2018.
- b. Por los intereses corrientes bancarios en el plazo de conformidad a lo establecido por la superintendencia bancaria sobre la anterior suma de dinero causados en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 hasta el día 01 de noviembre de 2018.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, como lo establece el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. al ejecutado NESTOR SANCHEZ FLOREZ identificado con C.C. N° 5.613.394.. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Se condenara la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijaran.

QUINTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 070, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2021.
ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria